



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

EDICTO No. 019

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13001-33-33-008-2013-00278-00

CLASE DE ACCIÓN	: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN	: 13001-33-33-008-2013-00278-00
DEMANDANTE	: NUTRIMOS Y SERVIMOS
DEMANDADO	: ESE CLINICA RAFAEL CALVO
FECHA DE LA PROVIDENCIA	: 23 DE AGOSTO DE 2013

EL PRESENTE EDICTO ELECTRONICO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY LUNES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

DESFIJACIÓN: EL ANTERIOR EDICTO SE DESFIJARÁ EL MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).

Yadira E. Arrieta Lozano
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA.



133

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de Agosto de dos mil Trece (2013).

CLASE DE PROCESO	CONCILIACION PREJUDICIAL
RADICACION	13-001-33-33-008-2013-00278-00
CONVOCANTE	NUTRIMOS Y SERVICIOS S.A.S
CONVOCADO	ESE CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO

Entra este Despacho a decidir la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, convocada por NUTRIMOS Y SERVICIOS S.A.S., y cuyo convocado es la E.S.E. CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO quien hace las siguientes,

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: QUE LA ESE CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO reconozca y cancele la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$93.714.686), por conceptos de los servicios prestados.

II. HECHOS

PRIMERO: NUTRIMOS Y SERVICIOS S.A.S presto a la ESE CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO los servicios de suministros de alimentación a sus pacientes.

SEGUNDO: como consecuencia de la prestación se generaron las siguientes facturas:

FACTURA No.	FECHA DE ELABORACION	FECHA DE PRESENTACION	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
AC2272	24 / Febrero 2013	04 / Marzo de 2013	26 / Marzo de 2013	\$ 39.008.576
AC2213	31 / Enero de 2013	04 / Febrero de 2013	02 / Marzo de 2013	\$ 54.706.110
TOTAL				\$ 93.714.686

TERCERO: La convocante envió y radico en la E.S.E. CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO, las facturas arriba relacionadas

CUARTO: a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, la entidad convocada no ha cancelado las obligaciones hace aproximadamente un año.

III. TRÁMITE DE LA CONCILIACION

La conciliación prejudicial de radicado No. 515- 2013 presentada el 06 de Mayo de 2013, se fijo la celebración de audiencia para el 26 de Junio de 2013 a las 09:00 a.m. posteriormente llegado el día y la hora señalada se suspendió la audiencia para el día 18 de Julio de 2013, la cual fue celebra con el respectivo acuerdo de las partes intervinientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A modificados respectivamente por los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez; es así como el H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación el despacho analizará cada uno de los requisitos enlistados en precedencia a fin de determinar si existe merito o no para impartir aprobación de la conciliación celebrada entre las partes el día 18 de Julio de 2013.

• **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

La convocante Dra. LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE, actuando como apoderado judicial de la empresa NUTRIMOS Y SERVIMOS S.A.S., cumple con el derecho de postulación, tal y como consta a folios 5, 9 y 10 del plenario y como lo acredita el poder debidamente otorgado y la convocada por su parte representada por el Dr. JOSE EFRAIN DE ARCO OBESO según poder otorgado por el Dr. WILLIS SIMANCAS MENDOZA en calidad de gerente la E.S.E. CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO (folio 120 al 124).

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que se encuentra debidamente demostrado –según las solemnidades requeridas– los poderes otorgados en los cuales se faculta a los apoderados para Conciliar.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Las partes afirmaron conciliar pretensiones correspondientes a:

Cancelar el pago de la obligación representada en las facturas:

1. No. AC2272 de fecha elaboración 24 de Febrero de 2013 con fecha de presentación 04 de Marzo de 2013 por un valor de \$ 39.008.576
2. No. AC2213 de elaboración 31 de Enero de 2013 con fecha de presentación 04 de Febrero de 2013.

Desde esta perspectiva, para este despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

- **Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.**

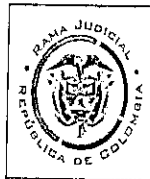
Acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, la sección tercera del H. Consejo de Estado, mediante auto de 30 de marzo de 2000, señaló lo siguiente:

“En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “**las pruebas necesarias**” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Del material probatorio obrante en el expediente se observa:

1. Contrato de prestación de servicios de alimentación No. 0012 de 2012, celebrado entre la clínica de maternidad Rafael Calvo y la Empresa Nutrivos y Servimos. (39 - 64).
2. Estudios previos – contratación de servicios de alimentación para los pacientes hospitalizados (F. 65-70).
3. Resolución No. 0044 del 2013, por medio del cual se ordenan la apertura de un proceso de selección y se dictan otras disposiciones (F. 71- 72).
4. solicitudes de cotizaciones y cotizaciones (F. 73 - 94)
5. Resolución No. 63 de 2013, Por medio del cual se adjudica la invitación publica No. 002 de 2013 (F. 95-96).
6. Contrato de prestación de servicio de alimentación y anexos No. 0034 de 2013 (F. 97-109).
7. FACTURA No. AC2272 (110)
8. FACTURA No. AC2213 (111)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

9. certificado de disponibilidad presupuestal (F. 112 - 114)

- **Respecto De La Caducidad**

En relación a la caducidad tenemos que esta no ha operado por cuanto se trata del medio de control de controversias contractuales el cual se predica de 2 Años Art.164 Numeral 2 Literal j) del CPACA, contados a partir de la ocurrencia de los hechos, que para el caso en concreto fue determinado el día 02 y 26 de Marzo de 2013, fecha en que se origina el pago de las facturas sometidas al acuerdo conciliatorio (folio 110 y 111).

- **Respecto de que lo reconocido patrimonialmente este debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio publico**

Tenemos, que de acuerdo al acervo probatorio existente en el expediente se puede abstraer que efectivamente el demandante le adeuda unos pagos a la empresa convocante por los servicios alimenticios que le fueron prestados.

Por otro lado tenemos que el acuerdo pactado no resulta lesivo para el patrimonio público toda vez que lo estipulado; es el pago de una suma de dinero que el convocado reconoce se le debe pagar al convocante, además se trata de una suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$93.714.686) dinero que la E.S.E CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO, está en capacidad de pagar tal y como se puede deducir de la voluntad del convocado y de las pruebas obrantes en el expediente, suma que este despacho considera no ser abiertamente lesiva para el patrimonio público.

Del anterior cúmulo probatorio, el despacho se puede considerar que si existen las "**pruebas necesarias**" que permiten deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, puesto que las mismas, son las idóneas para demostrar el perjuicio sufrido por el convocante como consecuencia del no pago de las facturas anteriormente trascritas por el convocado.

A esta conclusión se llega, toda vez que los documentos públicos obrantes en el expedientes al estar suscritos por sus causantes y ser copias autenticadas no hay lugar a dudas sobre su legitimidad. Así las cosas, considera pertinente este juzgador, aprobar la conciliación prejudicial en los términos pactados por las partes.

Por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que se cumplen con todos los requisitos que están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991)², y en virtud de haberse cumplido todos los supuestos de aprobación que ha señalado el Consejo de Estado, se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio objeto de la presente demanda.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

² La ley 640 de 2001 derogó únicamente el parágrafo del artículo 65 A de la ley 23 de 1991.



137

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

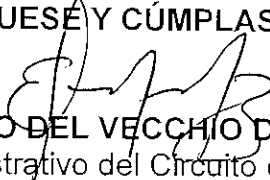
R E S U E L V E

PRIMERO. – APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día el 18 de Julio de 2013 entre la convocante LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE actuando como apoderado judicial de NUTRIMOS y SERVIMOS S.A.S y la convocada E.S.E CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO representada por el Dr. JOSE EFRAIN DE ARCO OBESO de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez en firme ésta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena